Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20205320078601**

20205320078601

Bogotá, 14/02/2020

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Trans Unisa Especial S.A.
CALLE 66 A No 17 16
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2147 de 04/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

2K7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 02147 04 FEB 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22451 del 02 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.** con **NIT 800211011-9** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 12 de julio del 2017[2], tal y como consta a folio 09 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.,** identificada con **NIT 800211011-9**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es, **"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma resolución que prevé **"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15338345 del 8 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa THV812, según la cual:

*"**Observaciones:** transporta a los pasajeros luz Bejarano Almonacid cc 41751102 y (ininteligible) Perez cc 1 033 689 228 y no lleva extracto de contrato del servicio q presta" (sic).*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 01 de agosto del 2018 mediante auto No. 34452, comunicado el día 03 de septiembre del 2018[3], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme publicación No. 416 de la Entidad.

[3] Conforme publicación No. 723 de la Entidad.

vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[4]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[5] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[6]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[7]

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[8]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[9]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[10]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[11] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[12-13]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[14]

---

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

[5] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

[6] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[7] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

[8] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[9] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[10] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[11] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[12] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[14] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[15]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[16]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[17]

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado[18]-[19]con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019[20].

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello

---

o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[15] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[16] Cfr. 19-21.

[17] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo **que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[18] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[19] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[20] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".*

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte"*. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22451 del 02 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22451 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.** con **NIT 800211011-9**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 22451 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS UNISA ESPECIAL S.A.** con **NIT 800211011-9**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS UNISA**

Por la cual se decide una investigación administrativa

ESPECIAL S.A. con **NIT 800211011-9,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02147 04 FEB 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANS UNISA ESPECIAL S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 66 A 17-16
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: centrocortessf@hotmail.com

Proyectó: LMOR
Revisó: AOG

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016
==========

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANS UNISA ESPECIAL S A
N.I.T. : 800211011-9
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00571079 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE JUNIO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE66A 17-16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CENTROCORTESSF@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE66A 17-16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CENTROCORTESSF@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7.925 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE-BOGOTA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE - DE 1.993, BAJO EL NO.425.040 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIE DAD COMERCIAL DENOMINADA: EXPRESO LOS PANCHES S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2581 DEL 10 DE MAYO DE 1.999 DE LA NOTARIA 06 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 680367 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXPRESO LOS PANCHES S.A., POR: TRANS UNISA ESPECIAL S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.329	7-VI-1995	6 STAFE BTA	9-VI-1995 NO. 496.241

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002581	1999/05/10	NOTARIA 6	1999/05/18	00680367
0006889	2001/12/27	NOTARIA 6	2002/02/04	00813037
2002/01/17	REVISOR FISCAL		2002/02/06	00813577

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2093 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ---- A.-) -. EXPLOTAR LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE-TERRESTRE AUTOMOTOR EN TURISMO ESPECIAL, POR MEDIO DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, O QUE NO SIENDOLO SE VINCULEN O ASOCIEN EN LA-FORMA Y MODO COMO LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD, SEA DENTRO DEL SERVICIO URBANO, DEPARTA-MENTAL, INTERDEPARTAMENTAL O NACIONAL, PARA TRANSPORTE DE CARGA-O PASAJEROS Y SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO, USANDO CAMIONES, -BUSES, MICROBUSES, BUSETAS, TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, ETC., EM PLEANDO LOS MEDIOS CONDUCENTES PARA EL FIN PROPUESTO. ---- B.-) TRANSPORTAR CORREO, CARTAS, ENCOMIENDAS, GIROS, ETC. ---- EN DE-SARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ESTABLECER TALLERES DE SERVI CIO Y REPARACIONES, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA,-LUBRICANTES, PRESTAR SERVICIO DE GARAGES; PODRA EFECTUAR IMPOR-TACION DE VEHICULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ETC. -EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LA EX-PLOTACION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. -EN DESARROLLO DE ESE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSER-VAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES-QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES; GI-RAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE INSTRU -MENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TO-MAR INTERES COMO ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, FU-SIONARSE CON ELLAS SIEMPRE QUE LAS ACTIVIDADES DE ESTAS TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; TOMAR DINERO-EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES Y, EN GENERAL, REA-LIZAR TODOS LOS DEMAS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONA -DOS CON EL OBJETO PRINCIPAL. ---- PARAGRAFO: PROHIBESE A LA SO -CIEDAD: ---- A.-) -. CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE-TERCEROS Y CAUCIONAR CON SUS BIENES SOCIALES, LAS OBLIGACIONES -DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS, A MENOS DE QUE ESTOS ACTOS SEAN-AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE SUS FACULTADES, -CON EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRINCIPALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $93,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 93,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $93,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 93,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $93,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 93,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01098408 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********
SEGUNDO RENGLON	
DELGADO SALGUERO CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019269270
TERCER RENGLON	
MARTINEZ SANCHEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000079413574

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01098408 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DELGADO VELANDIA CARLOS AUGUSTO	C.C. 000000080087889
SEGUNDO RENGLON	
REINA FISCO DARIO	C.C. 000000079296031
TERCER RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
DELGADO VELANDIA CARLOS AUGUSTO	C.C. 000000080087889

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007295 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00425040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
PINZON HERNANDEZ DANILO	C.C. 000000003108522

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE EL, Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DE LAS AUTORIZACIONES QUE LE CONCEDA LA ASAMBLEA GENERAL, Y LA JUNTA DIRECTIVA. ---- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE PUEDE: ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES, RAICES, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSAR Y COMPROMETER LAS NEGOCIACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO INFERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES AL TIPO DE INTERES CORRIENTE; HACER DEPOSITOS EN BANCOS O CORPORACIONES FINANCIERAS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, -

TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL, REPRESENTAR LA- SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ESTATU - TOS CUANDO LA CUANTIA DEL NEGOCIO O ASUNTO EXCEDIESE DEL LIMI- TE DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, EL GERENTE DEBERA - CONSULTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y PEDIRLE AUTORIZACION PARA AC - TUAR DE ACUERDO CON ELLA. ---- SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: -- 1.-) -. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAM - BLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. ---- 2.-) -. CONSTITUIR - APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE A - BIEN TENGA, Y QUE SEAN DELEGABLES DE ACUERDO CON LA LEY. ----- 3.-) -. CUIDAR DE LA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE - LA EMPRESA. ---- 4.-) -. ORGANIZAR TODO LO RELATIVO AL CUMPLI - MIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN CUANTO SE REFIERE AL OBJETO DEL DESARROLLO SOCIAL. ---- 5.-) -.- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRIC- TAMENTE TODOS SUS DEBERES Y DAR CUENTA A LA JUNTA DIRECTIVA DE - LAS FALLAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE EL PARTICULAR. ---- 6.-) -.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA TENGA QUE IN - TERVENIR. ---- 7.-) -. CELEBRAR Y EJECUTAR POR SI TODOS LOS AC- TOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA - DIRECTIVA Y CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA, YA SEA QUE SE TRATE DE UN SOLO CONTRATO O VARIOS EN CONJUNTO REFERENTE AL- MISMO ASUNTO. ---- 8.-) -. EJECUTAR LOS GASTOS DE ADMINISTRA - CION, SUJETANDOSE AL PRESUPUESTO QUE PREVIAMENTE HUBIERA ACORDA DO LA JUNTA DIRECTIVA. ---- 9.-) -. TRANSAR O CONCILIAR LAS -- CUESTIONES QUE SE SUSCITEN CON TERCEROS Y CUANDO LA CUANTIA NO- PASE DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. ---- 10.-) -. NOM - BRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYOS - NOMBRAMIENTOS HAYAN SIDO RESERVADOS A LA ASAMBLEA GENERAL O A - LA JUNTA DIRECTIVA, SEÑALANDOLES SUS RESPECTIVAS FUNCIONES. ---- 11.-) -. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINA- RIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y SO - BRE LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SER VICIO DE SUS INTERESES. ---- 12.-) -. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GE NERAL ORDINARIA Y EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE, - INVENTARIOS, CUENTAS Y DEMAS DOCUMENTOS, QUE DEBERAN DEPOSOTAR- SE EN LA SECRETARIA CON UNA ANTICIPACION DE QUINCE (15) DIAS HA- BILES, POR LO MENOS, PARA SU VERIFICACION POR PARTE DE LOS ACCIO NISTAS. ---- 13.-) -. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA- LAS CUENTAS, INVENTARIOS, ACTAS, LIBROS, BALANCE, LIQUIDACION Y- ESTADO DE LOS NEGOCIOS CON QUE EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE - UTILIDADES Y DEMAS PIEZAS JUSTIFICATIVAS. --- 14.-) -. PRESENTAR CADA TREINTA (30) DIAS A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES QUINCENALES DE COMPROBACION, Y EL GENERAL A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE - DE CADA AÑO Y MANTENER A LA MISMA JUNTA AL CORRIENTE DE LOS NEGO CIOS, OPERACIONES Y GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, HACER EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y MANTENER LOS FONDOS RES - PECTIVOS EN CUENTAS ESPECIALES EN ALGUN BANCO O BANCOS DEL DOMI CILIO SOCIAL, Y EN LOS DEMAS LUGARES DONDE LA JUNTA DIRECTIVA LO ESTIME CONVENIENTE. ---- 15.-) -. EXIGIR EL PAGO DE LAS ACREEN- CIAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD. ---- 16.-) -. CONVOCAR A LA ASAM -- BLEA CUANDO LO CREA NECESARIO Y CUANDO ESTOS ESTATUTOS LO ORDE- NAN, LO MISMO QUE LA JUNTA DIRECTIVA. ---- AL GERENTE LO REEMPLA ZARA EN SUS FALLAS ABSOLUTAS O TEMPORALES EL SUBGERENTE. ----- PROHIBESE AL GERENTE: LLEVAR A CABO ACTOS O CONTRATOS DE CUAL -- QUIER NATURALEZA Y CUANTIA SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS

MENSUALES, SIN LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. ---- CORRES - PONDE A LA JUNTA DIRECTIVA INTERVENIR EN TODAS LAS ACTUACIONES - QUE NO ESTAN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD Y QUE TENGA POR OBJETO AD QUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR BIENES RAICES; RE- CIBIR EN MUTUO Y AUTORIZAR CUALQUIER ACTO CUYA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE - BOGOTA. - LA GERENCIA NO PODRA CELEBRAR NI EJECUTAR, NINGUNO DE- ESTOS ACTOS SIN EL VOTO PREVIO Y FAVORABLE DE LA JUNTA DIRECTI- VA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00812754 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SIERRA CORREDOR HERMES HERNANDO	C.C. 000000003232371
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JIMENEZ GOMEZ LUZ MARINA	C.C. 000000051968953

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE ENERO DE 2003, INSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2005, BAJO EL NO. 1006110 DEL LIBRO IX, SIERRA CORREDOR HERMES HERNANDO RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320063761

20205320063761

Bogotá, 06/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Trans Unisa Especial S.A.
CALLE 66 A No 17 16
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2147 de 4/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

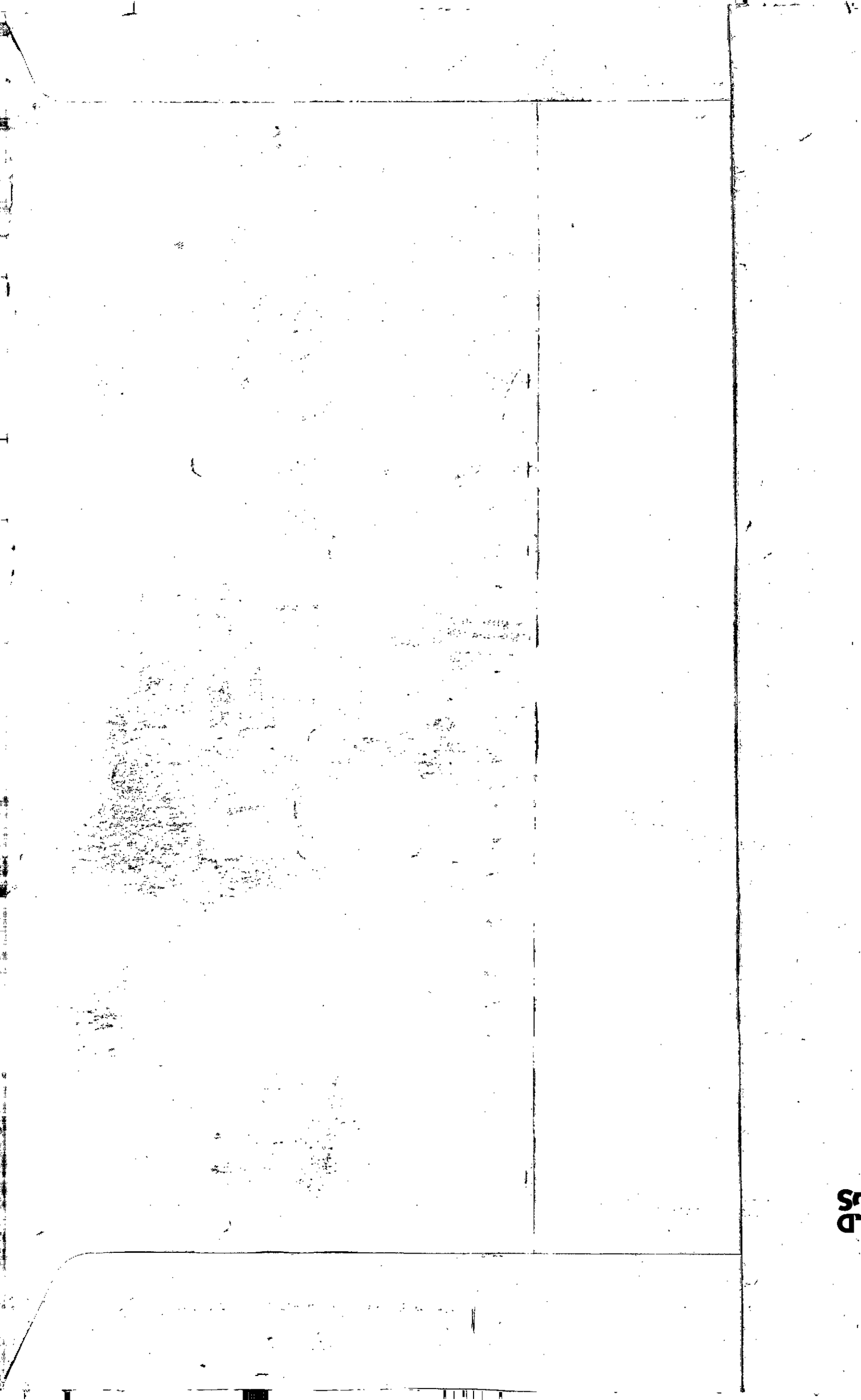

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERID
PARA TOD

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062.917 8 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

4 72

Destinatario

Nombre/Razón Social: Trans Unias Especial S.A.
Dirección: CALLE 66 A No 17 16
Ciudad: BOGOTA D.C.

Remitente

Nombre/Razón Social: [illegible]
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.

4 72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Manuel A Quintero
18 FEB 2021
481
C.C. 40142961
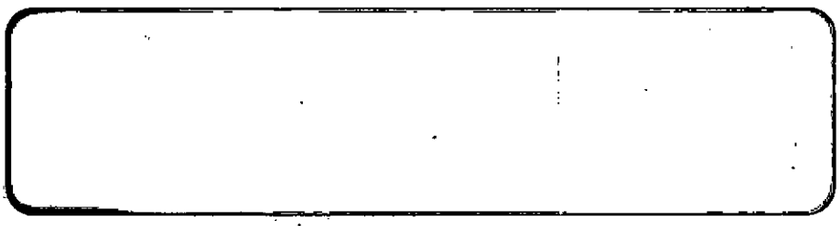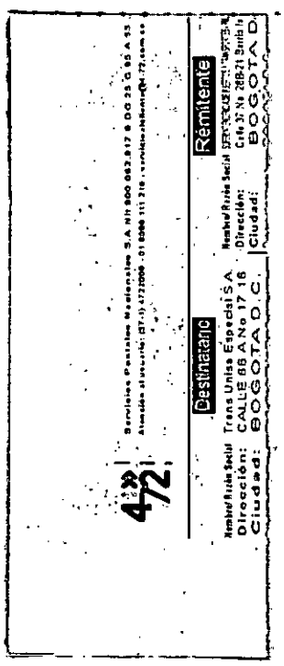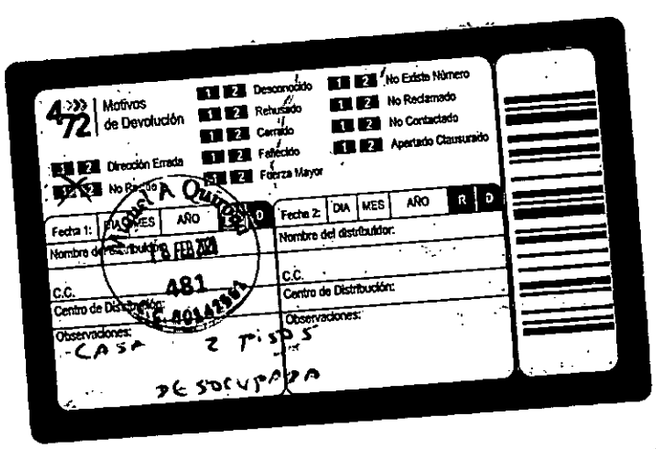
CASA 2 PISOS
DESOCUPADA